



## SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 266 60 00203 2010 05548
Acusado	Ricardo Plaza Laverde
Delitos	Omisión de agente retenedor o recaudador. Art. 402 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo.
Hechos	Ventas 2009, periodo 3 Ventas 2009, periodo 4 Ventas 2009, periodo 5 Ventas 2009, periodo 6
Juzgado <i>a quo</i>	Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia.
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra auto que negó una <b>prueba pericial</b> solicitada por la defensa.
Consecutivo	SAP-A-2022-33
Aprobado por acta	Nº 281 de 21 Noviembre de 2022
Decisión	Se confirma auto que negó la prueba pericial
Audiencia de exposición	Miércoles 23 de noviembre de 2022; Hora: 2:00 pm
Tema	Prueba pericial
Tesis	La prueba solicitada no es prueba pericial.
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

En sesión de audiencia preparatoria en el proceso del rubro, la señora Juez 2ª Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, **negó una prueba pericial** solicitada por la defensa.

### 2. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN PENAL

Los hechos según la acusación son los siguientes:

«RICARDO PLAZA LAVERDE, actuando como representante legal de la sociedad negocios e inversiones S.A, y cumpliendo con la obligación de presentar el estado, los movimientos de su gestión por medio de las declaraciones tributarias de impuesto a las ventas, presentó sin pago, las declaraciones que adelante se relacionan y habiendo transcurrido el término legal que tenía para pagarlos o consignarlos, esto es dos meses siguientes a

la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de cada una de las declaraciones, no lo hizo, ni lo ha hecho aún

VENTAS 2009 PERIODO 3, por un valor de \$803.026.000 fecha de vencimiento 14/7/2009

VENTAS 2009 PERIODO 4, por un valor de \$418.444.000, fecha de vencimiento 14/09/2009

VENTAS 2009 PERIODO 5, por un valor de 427.652.000, fecha de vencimiento 17/11/2009

VENTAS 2009 PERIODO 6. Por un valor de 414.106.000, fecha de vencimiento 18/01/2010».

### **3. PETICIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEFENSA**

El doctor JONNATAN GARCÍA AREIZA, abogado del implicado, solicitó como pruebas, la declaración de CATALINA ANDREA AGUIRRE MOSCOSO, investigadora de la defensa; como perito al contador público, JUAN CARLOS HOYOS; DORA ELENA PINEDA, empleada de la empresa INVERGRANOS S.A; ALBERTO DUQUE DUQUE empresario de AGROGREEN S.A; FABIO ALBERTO BARRERA, empleado de la empresa INVERGRANOS S.A, actualmente trabaja en ADM COLOMBIA LTDA.; WILL STIVEN ZAMORA GUERRERO, actualmente representante de la empresa ADM COLOMBIA LTDA; y la declaración del procesado RICARDO PLAZA LAVERDE.

Ha de precisarse que solicitó como perito al contador JUAN CARLOS HOYOS, quien vendría a explicar que todas las empresas del sector de granos entraron en quiebra como consecuencia de una fuerza mayor por una crisis a nivel mundial entre los años 2008 y 2009; explicará si los dineros como consecuencia de las ventas ingresaron a la sociedad; si había posibilidad que se pagaran las obligaciones tributarias; cuáles fueron esos actos que hizo el acusado como representante legal de INVERGRANOS S.A para rescatar la empresa; si quedó o no con patrimonio alguno.

Con el informe base de opinión pericial, hará el análisis económico de la sociedad INVERGRANOS S.A y la relación con esos hechos o esa crisis financiera.

Respecto a la pertinencia expresó lo siguiente textualmente:

«(01:17:19) su señoría hay dos elementos, el informe de base de opinión pericial del señor JUAN CARLOS HOYOS y su declaración.

Por qué es importante y pertinente su señoría y creo es de más vital importancia esta declaración, es porque el señor JUAN CARLOS HOYOS quien fungió en su momento como contador público, pero que vendrá acá como un perito, vendrá a explicarle a usted señora juez, cómo tiene relación:

Primero, los hechos relacionados en Estados Unidos con la quiebra en su momento de la sociedad INVERGRANOS; también le explicará si los dineros como consecuencia de las ventas imputadas y acusadas por parte de la Fiscalía el no pago, en los IVAS ya manifestados y declarados, sí ingresaron

a la sociedad, si había posibilidad su señoría de que el señor RICARDO PLAZA LAVERDE pagara o no esas obligaciones y cuáles fueron los actos que realizó el señor RICARDO PLAZA LAVERDE para rescatar a la sociedad que dio como consecuencia toda esta crisis financiera con la cesación de pagos y con el hecho y como se relaciona esa fuerza mayor y principalmente que el actuó como buen hombre de negocios precisamente porque quiso rescatar a la empresa y fue imposible.

Su señoría solamente para entender un problema exacto, él vendrá a explicarle aquí en sede de juicio que casi todas las empresas del sector de los granos en su momento entraron en quiebra; y, fue como consecuencia de esa fuerza mayor que no pudieron controlar, que no pudieron avizorar y que tienen relación precisamente con el patrimonio que yo le acabo de explicar que incorporaré a través de la investigadora en su momento y ahorita lo explicaré, pero que le dirán a su señoría si él quedó con patrimonio o no quedó con patrimonio.

Y esto servirá precisamente para demostrarle a su despacho, en el caso de la defensa que está encaminada a una fuerza mayor, en la cual el señor RICARDO PLAZA LAVERDE no pudo cumplir.

Su señoría, entonces, la declaración y el informe base de opinión pericial del señor JUAN CARLOS HOYOS que sería el contador público el cual hará el análisis económico de la sociedad y la relación con esos hechos sucedidos en su momento con la sociedad».

#### **4. INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA**

El delegado Fiscal se opuso únicamente al testimonio del perito contador público, JUAN CARLOS HOYOS, pues en su sentir, solo vendría al juicio en su calidad de contador a interpretar los hechos relacionados con esa crisis financiera a nivel mundial que ocasionó la quiebra de INVERGRANOS S.A, lo cual puede explicar otros testigos como ALBERTO DUQUE, competidor del acusado con la empresa AGROGREEN S.A y el propio acusado, quien podrá relatar las acciones que ejecutó para rescatar su empresa.

«(01:30:55) FISCAL: básicamente señora juez estima este delegado que frente al testimonio del perito doctor JUAN CARLOS HOYOS que refiere que podrá dar explicaciones sobre la relación de unos hechos que fueron objeto de conocimiento mundial por ocurrencias en Estados Unidos relacionados con la quiebra, lo que pudo hacer el señor RICARDO para rescatar a la empresa que representaba, estima este delegado que no se considera tan pertinente, en la medida en que no se opondrá a personas en su condición de comerciante y que estuvieron cerca de la empresa en algunos de los casos de los competidores como el señor ALBERTO

DUQUE, pueden ellos si dar lugar a entrar a determinar los objetos que interesan al tema de la defensa, pero básicamente si en este punto, estimaría este delegado que es básicamente una situación de interpretación de unos hechos, en interpretación de un economista o de un contador sobre unos hechos ocurridos a nivel mundial, pero ya en lo que tiene que ver con la situación personal del señor RICARDO PLAZA LAVERDE su empresa acrecentaba y las personas allegadas a ellos, ese círculo económico serían ellos los que tendrían como mayor, mayor conocimiento, mayor información para efectos de acreditar o soportar lo que estima pertinente para su teoría del caso, sería la única observación que no estima este delegado relevante y en lo que tiene que ver con el testimonio del señor JUAN CARLOS HOYOS.

En lo demás, ninguna acotación señora juez».

## 5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado, decretó todas pruebas solicitadas por la defensa, salvo la declaración de WILL STIVEN ZAMORA URREGO y la del perito contador público JUAN CARLOS HOYOS.

En cuanto a este último consideró que solo se dijo que vendría a hacer un análisis interpretativo de la situación económica de la empresa INVERGRANOS S.A, ***pero el prenombrado ni siquiera era el contador de la misma para la época en que presuntamente se omitió con el pago del IVA***, hechos objeto de la presente investigación.

La prueba no reporta ninguna utilidad, pues los aspectos que referirá serán abordados por otros testigos.

Textualmente refirió:

«(01:39:14) Entonces, en lo que tiene que ver primeramente con la explicación que ofreció el señor defensor a cargo de JUAN CARLOS HOYOS, un contador público que vendrían prácticamente a hacer un análisis interpretativo del momento y la situación económica de la empresa, el despacho advierte que no resulta pertinente, es que no se dijo que para esa época en la cual presuntamente ocurrió la omisión del agente retenedor o recaudador, estuviera como contador en esa empresa y lo que vendrá es a hacer es una interpretación de elementos que ingresaran como prueba en este juicio.

El despacho considera que no se cumplen los postulados de la Ley 906 de 2004 en lo que tiene que ver con la prueba pericial como para decretar el testimonio de JUAN CARLOS HOYOS.

No resulta pertinente y de juzgar que podría ser pertinente en la medida que podría ser más probable la teoría del caso de la defensa, este sin lugar a dudas se ubicaría en el literal del Art. 376 que se refiere a la dilación injustificada del trámite.

Es un testimonio que más calificado o salvo mejor criterio, no reporta ninguna utilidad; además, porque se referirá a aspectos que con conocimiento también serán tocados por otros testigos que desfilarán por el juicio.

(01:40:44) El despacho entonces cataloga como no pertinente, ni admisible el testimonio de JUAN CARLOS HOYOS, el contador quien, según el propósito de la defensa, vendría como perito al juicio. No se decreta esa peritación».

## **6. RECURSO ÚNICO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA**

El abogado defensor, doctor JONNATAN GARCÍA AREIZA, interpone el recurso de apelación, únicamente respecto a la negativa del contador JUAN CARLOS HOYOS, como testigo perito.

Insistió que con el declarante se pretende demostrar que la situación financiera de la empresa obedeció a esa crisis financiera en Estados Unidos, él no va a venir a declarar qué sucedió en dicho país, pues esas noticias respecto a la crisis mundial van a ser incorporadas a juicio oral a través de las estipulaciones.

Se quiere demostrar que el representante legal de INVERGRANOS S.A tuvo la imposibilidad de realizar los pagos tributarios, puesto que se presentó un evento de fuerza mayor como fue la crisis mundial para esos años 2008 y 2009.

La teoría del caso de la defensa está orientada a demostrar ausencia de responsabilidad penal del acusado por fuerza mayor.

Esta prueba refuerza la estrategia defensiva.

El perito va a hacer un análisis técnico para establecer si la crisis tuvo incidencia con la quiebra de la empresa, de ahí si tuvo o no la posibilidad de pago de las obligaciones tributarias.

Textualmente mencionó:

«En ese orden de ideas, dicha sentencia establece precisamente los criterios que usted ya realmente señaló; no obstante, es importante aclarar su señoría que desde un principio manifesté cuando empecé a hacer la sustentación de la prueba por parte del perito, manifesté que en su momento él había sido contador y que a sede de juicio vendrá a declarar precisamente respecto a la relación que tienen los hechos causados en Estados Unidos, precisamente con esa crisis que había sucedido dentro de la sociedad; y, por lo tanto, esa pertinencia no tiende a ser una pertinencia injustificada, ni tiende a ser dilatoria, ni tiende a ser repetitiva, toda vez que la pertinencia que va encaminada a la solicitud de la prueba por parte del defensor, va encaminada a demostrar esa situación jurídica dentro de la empresa que precisamente había dado esa

crisis financiera en Estados Unidos, él no va a venir a declarar de lo sucedido en Estados Unidos.

Ya lo habíamos manifestado en sede de este despacho que esas noticias van a ser incorporadas al juicio través de la estipulación realizada tanto por el defensor, como por el Fiscal, pero específicamente sobre ese momento de la sociedad relacionado obviamente con ese hecho y ahí es donde recae precisamente su pertinencia y fue claramente establecido o explicado por este defensor en sede de esta audiencia preparatoria.

Así su señoría que no estoy ni siquiera esbozando la argumentación de la pertinencia en su momento realizada al momento en que se me traslada para sustentarla, toda vez que va encaminada a demostrar cómo la sociedad tuvo la imposibilidad de realizar el pago; y, cuando escuchen precisamente señores Magistrados del Tribunal la sustentación realizada por parte del presente defensor estará encaminada precisamente a esa conclusión de carácter técnico que tiene relación directamente con esa teoría del caso que explícitamente y claramente lo dije dentro de la celebración de esta audiencia que busca precisamente es la demostración de una fuerza mayor, que normalmente para efectos teórico o desde la necesidad teórica precisamente de ese que se requiere, la irresistibilidad, la incapacidad de resistirse a ese hecho, que ese hecho era un hecho externo, que fue inmediato, que fue actual para el año 2008 y 2009, pero realmente él no va a venir a explicar respecto al punto que manifiesta el despacho que se inadmite la prueba por su falta de pertinencia, es que la pertinencia va conducida, **precisamente a la necesidad de demostrar cómo golpeó ese efecto jurídico que ya está demostrado por las estipulaciones con el Fiscal a la situación directamente con la empresa.**

Y no solamente a tener en cuenta su teoría señores Magistrados que aquí si es importante que el señor PLAZA LAVERDE se quedó con los dineros o se apropió de los dineros del Estado, es también explicarle al despacho si tuvo la capacidad de recibir el dinero y ese fue uno de los elementos importantes al momento de dar la declaración del testigo perito, toda vez que el testigo perito va venir a través de un análisis técnico a decir si ese hecho si tenía relación con la quiebra en su momento para la empresa y la posibilidad de pago que tenía con el señor RICARDO PLAZA LAVERDE, con en este caso, el departamento de aduanas nacionales DIAN

(01:52:49) Entonces, señores Magistrados y señora juez le solicito que le dé tramite a la presente apelación, toda vez que el presente defensor considera, primero que ataca la decisión del despacho; y, segundo que pone a punto la discusión respecto a la prueba, porque esta prueba no es necesariamente repetitiva, no es una repetición de la prueba va encaminada a demostrar la teoría del caso respecto a la fuerza mayor y la consecuencia que tenía dentro de la empresa y que cuando

escuchen los audios van a escuchar precisamente que el presente defensor lo declara como uno de los elementos importante a tener en cuenta en el caso de JUAN CARLOS HOYOS, contador público; y, que por lo tanto, le dará al despacho una mejor visión de lo sucedido, porque es que recordemos también para efectos de la pertinencia de esta prueba, la responsabilidad penal es una responsabilidad penal subjetiva, necesito saber aquellos elementos de valor intrínsecos que su señoría dentro de la sociedad (casi no se entiende) para poder explicar por qué el señor RICARDO PLAZA LAVERDE no paga.

Entonces necesariamente requiere ese conocimiento técnico por parte del testigo para poder dar claridad al despacho de aquellos elementos desde el delito que implican una causal de exclusión de responsabilidad penal o precisamente terminan confirmando la teoría del caso de la Fiscalía».

Por lo expuesto, solicitó se decrete el testimonio del perito contador JUAN CARLOS HOYOS.

## **7. INTERVENCIÓN COMO SUJETOS NO RECURRENTES**

El delegado Fiscal, doctor LUIS FERNANDO BARRENECHE PÉREZ, solicitó se confirme la decisión de primer grado, puesto que realmente el testigo hará un análisis de carácter interpretativo y subjetivo frente a una crisis o situación de orden mundial que se presentó en determinado momento, pasando por alto que, incluso algunos hechos fueron objeto de estipulación probatoria.

No es cierto que la prueba es un soporte para demostrar una causal excluyente de responsabilidad; incluso, vendrá a declarar un competidor o propietario de otra empresa que también vivió la crisis, por lo que se conocerá de ella a través de los otros testigos, quienes si darán mayores elementos.

Decretar la prueba solo genera dilación al debate oral.

La apoderada judicial de víctimas, doctora SANDRA MILENY MUÑOZ LÓPEZ, no hizo pronunciamiento alguno frente a la sustentación del recurrente, pero si solicitó se mantuviera la decisión de primer grado.

La *iudex a quo* concedió la alzada a efectos de ser desatada por esta Corporación.

## **8. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DEL AD QUEM**

La Sala responderá las inquietudes del censor y el planteamiento de los sujetos no recurrentes.

## 9. LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

### 9.1 FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL *SUB LITE*

Se dijo en la petición de la pericia:

«creo es más vital importancia esta declaración, es porque el señor JUAN CARLOS HOYOS quien fungió en su momento como contador público, pero que vendrá acá como un perito, vendrá a explicarle a usted señora juez, cómo tiene relación:

Primero, los hechos relacionados en Estados Unidos con la quiebra en su momento de la sociedad INVERGRANOS también le explicará si los dineros como consecuencia de las ventas imputadas y acusadas por parte de la Fiscalía el no pago, IVAS ya manifestados no declarados, si ingresaron a la sociedad, si había posibilidad su señoría de que el señor RICARDO PLAZA LAVERDE pactara unos, esas obligaciones y cuáles fueron los actos que realizó el señor RICARDO PLAZA LAVERDE para rescatar a la sociedad que dio como consecuencia toda esta crisis financiera con la cesación de pagos y con el hecho como se relaciona mayor y principalmente el actúo como buen hombre de negocios precisamente porque quiso rescatar a la empresa y fue imposible.

Su señoría solamente para entender un tema exacto él vendrá a explicarle aquí en sede de juicio que casi todas las empresas del sector entraron en quiebra y fue como consecuencia de esa **fuerza mayor** que o pudieron controlar y que tienen relación precisamente con el patrimonio que yo le acabo de explicar que incorporaré a través, en su momento y ahorita lo explicaré, pero que le dirán su señoría si él quedó con patrimonio o no quedó con patrimonio.

Y esto servirá precisamente para demostrarle a su despacho, en el caso de la defensa que está encaminada a una **fuerza mayor**, en la cual el señor PLAZA LAVERDE no pudo cumplir».

### 9.2 ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL

La pericia es la opinión experta (**testimonio de opinión**).



Es un medio de prueba mediante el cual se pretende obtener, para los fines del proceso, un dictamen experto que es de utilidad para el descubrimiento, explicación o valoración de un elemento de prueba<sup>1</sup>.

Es aquella prueba utilizada cuando son necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos de los que, en principio, el juez puede carecer<sup>2</sup>.

Por su parte, el perito es el órgano de prueba, es la fuente de la prueba<sup>3</sup>. El perito es un auxiliar en la labor judicial. Es la fuente de prueba<sup>4</sup>.

Es ajeno al proceso y poseedor de un conocimiento especializado.

Se identifica con la persona física del perito quien aporta conocimientos especializados.

Es el elemento intermedio entre el objeto de prueba y el juez de conocimiento. Brinda opiniones y conclusiones relevantes sobre diversos asuntos<sup>5</sup>.

La pericia es el elemento o medio de prueba que se incorpora al juicio oral. Es el testimonio de opinión del experto. Es la actividad desplegada por el perito para emitir el dictamen pericial<sup>6</sup>.

Es el informe –normalmente escrito– en que se plasma la actividad del perito<sup>7</sup>.

Es esencialmente una **versión explicativa**.

El objeto de la prueba es el contenido de la pericia, esto es, el hecho o circunstancia que se propone al conocimiento del juez.

De ahí que la prueba pericial, a diferencia del resto de pruebas, no introduce en el proceso hechos nuevos, sino que los conocimientos aportados por el perito deben referirse a los hechos ya introducidos en el proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Cafferata Nores José I. *La prueba en el proceso penal*, Tercera edición, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998. Sánchez Escobar, Carlos. *Interrogación de peritos en la vista pública: Una perspectiva desde el sistema adversarial.*, Revista digital de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, Número 3, año 2011, pp. 167-195.

<sup>2</sup> Carnelutti, Francesco. *La prueba civil*, 2ª ed., ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 84. Devis Echandía, Hernando. *Función y naturaleza jurídica de la peritación y del perito*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 1969, p. .857. Lessona, Carlo. *Teoría general de la prueba en derecho civil*, Tomo IV, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942, p. 536. Sentís Melendo, Santiago. *La prueba*, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1979, p. 235. Picó I Junoy, Joan y Lluch, Xavier Abel (Directores). *La prueba pericial*, Esade, Facultad de Derecho, Bosch Editor, Barcelona, España, 2009, p. 22.

<sup>3</sup> Font Serra, Eduardo. *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, Ed. La Ley, Madrid, 2000, pp. 25-32.

<sup>4</sup> Picó I Junoy, Joan y Lluch, Xavier Abel (Directores). *La prueba pericial*, Esade, Facultad de Derecho, Bosch Editor, Barcelona, España, 2009, p. 24.

<sup>5</sup> Duce J. Mauricio. *La prueba pericial. Aspectos legales y estratégicos claves para el litigio en los sistemas procesales penales acusatorios*, Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial, Director, Alberto Binder, Coordinación, Leticia Lorenzo, Ediciones Didot -Ubijus, segunda edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2013, p. 29.

<sup>6</sup> Guasp, Jaime. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, vol. I, M. Aguilar editor, Madrid, 1947, p. 605.

<sup>7</sup> Picó I Junoy, Joan y Lluch, Xavier Abel (Directores). *La prueba pericial*, Esade, Facultad de Derecho, Bosch Editor, Barcelona, España, 2009, p. 26.

<sup>8</sup> Picó I Junoy, Joan y Lluch, Xavier Abel (Directores). *La prueba pericial*, Esade, Facultad de Derecho, Bosch Editor, Barcelona, España, 2009, p. 36.

La prueba pericial es una prueba autónoma de otros medios de prueba y presenta sus propias particularidades.

### 9.3 LA PRUEBA SOLICITADA EN VERDAD NO ES PRUEBA PERICIAL

La prueba que se solicitó, según el apartado anterior, en realidad no puede considerarse como prueba pericial.

Es que pretende el abogado defensor una pericia para explicar eventos que podrían constituir situaciones de «*fuera mayor*», es decir, un experto para que explique, a partir de unos determinados hechos, tales como quiebra, cesación de pagos, etc., llegar a conclusiones sobre institutos jurídicos.

Adicionalmente, otros declarantes podrán referirse a tales aspectos, y, adicionalmente, como se dijo por el juez de instancia, ***el prenombrado ni siquiera era el contador de la misma para la época en que presuntamente se omitió con el pago del IVA***, hechos objeto de la presente investigación, adicionalmente, como lo advirió el mismo abogado defensor, esas noticias respecto a la crisis mundial van a ser incorporadas a juicio oral ***a través de las estipulaciones***.

El artículo 405 de la Ley 906 de 2004 dispone que «*la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados*» (se resalta).

Según esta norma, la intervención del perito se justifica por los aportes que pueda hacer a la luz de una determinada disciplina, lo que se contrapone a la idea de que el experto pueda comparecer al juicio oral a dar opiniones infundadas o del mismo nivel de las que podría emitir un lego basado en su intuición<sup>9</sup>.

Los textos positivos utilizan denominaciones variadas, siendo las más frecuentes las de prueba pericial, prueba por peritos, reconocimiento pericial, pericia o dictamen de peritos<sup>10</sup>.

Los hechos objeto de prueba pueden requerir conocimientos de tipo científico (ej. composición química de un producto, *v.gr.*), artístico (plagio, por ejemplo), técnico (cabida de un piso, *v.gr.*) o práctico (calidad de un material, *v.gr.*)<sup>11</sup>.

La admisibilidad de la prueba pericial está supeditada a reglas como las siguientes: (i) la parte debe argumentar la pertinencia, lo que supone una explicación sucinta del sentido de la opinión que emitirá el experto; (ii) además de establecer la necesidad de la prueba pericial, en los términos del artículo 405 C.P.P., deben considerarse los parámetros establecidos en el artículo 376 C.P.P., orientados a evaluar si con el dictamen podrá obtenerse mayor claridad o si, por el contrario, el mismo puede generar confusión, sin perjuicio de establecer si su relevancia para la solución del caso se aviene al tiempo judicial que habrá de destinarse para su práctica; (iii) la prueba pericial será admisible si se establece la confiabilidad de la base *técnico-científica*, lo que no tiene mayor dificultad cuando se trata de teorías o

<sup>9</sup> CSJ SP 2232-2021, rad. 54.660 de 2 junio 2021.

<sup>10</sup> Picó I Junoy, Joan y Lluch, Xavier Abel (Directores). *La prueba pericial*, Esade, Facultad de Derecho, Bosch Editor, Barcelona, España, 2009, p. 21.

<sup>11</sup> Banacloche Palao, Julio. *La pericia: claves para un planteamiento eficaz*, en revista *Iuris*, número 71, abril 2003, p. 5.

técnicas consolidadas, pero requiere del cumplimiento de los puntuales requisitos previstos en el artículo 422 cuando se trata de «*publicaciones científicas y prueba novel*»; (iv) el dictamen no puede ser utilizado como medio subrepticio para incorporar pruebas con violación del debido proceso; (v) debe demostrarse la idoneidad del perito, para lo que resulta imperioso anexar al informe los respectivos certificados, sin perjuicio de la posibilidad de demostrar este aspecto con el testimonio del experto, principalmente cuando se trata de personas que no cuenten con título legalmente reconocido (Art. 408); (vi) a partir de estos parámetros, el Juez debe resolver sobre la admisibilidad de la prueba pericial; y (vii) las partes tienen la carga de interrogar y contrainterrogar al perito en los términos de los artículos 417 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, para la demostración de los casos de fuerza mayor y caso fortuito no se requiere intervención pericial. No se cumple con el presupuesto de la **necesidad** de un perito para explicar esos hechos, pues los mismos se pueden demostrar a través de testigos legos, además, será el juez, en su momento, quien deberá evaluar si esos hechos constituyen o no un caso fortuito o una fuerza mayor, para lo cual no se requiere la asistencia de un experto.

## 10. CONCLUSIÓN

Se reitera, el artículo 405 de la Ley 906 de 2004 dispone que «*la prueba pericial es procedente cuando **sea necesario** efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados*» (se resalta).

En el *sub lite* no se superó de la necesidad de los conocimientos especializados para las elementales deducciones que pretende el abogado defensor.

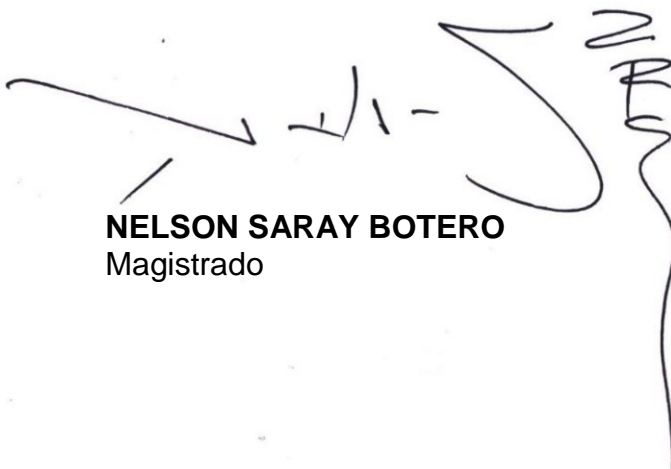
En esa medida, se ha de confirmar el auto objeto de censura.

## 11. DECISIÓN

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, (i) CONFIRMA** el auto objeto de censura en cuanto negó prueba pericial a la defensa, **(ii)** esta decisión se notifica en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON SARAY BOTERO**  
Magistrado



FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 266 60 00203 2010 05548
Acusado	Ricardo Plaza Laverde
Delitos	Omisión de agente retenedor o recaudador. Art. 402 del C.P., en concurso homogéneo y sucesivo.
Hechos	Ventas 2009, periodo 3 Ventas 2009, periodo 4 Ventas 2009, periodo 5 Ventas 2009, periodo 6
Juzgado <i>a quo</i>	Segundo (2º) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia.
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra auto que negó una <b>prueba pericial</b> solicitada por la defensa.



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado